



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., dos (02) de Junio del dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora Marina Peláez Aristizábal, en contra de la señora Carolina Peláez, con relación a la menor K.M.G. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa unas falencias que dan para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

1. Indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la segunda se solicita se otorgue exclusivamente a la señora Marina Peláez Aristizábal, el ejercicio de la patria potestad sobre su sobrina; sin embargo, como la demandante no tiene la calidad de progenitora de la adolescente, no podría ejercer su patria potestad, ya que esta es un derecho exclusivo de los progenitores; en caso de la demandante solo podría aspirar a ejercer como Guardadora o Curadora de la menor.
2. Como quiera que la medida provisional solicitada en este caso no es procedente, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Dentro de la demanda y sus anexos, no se observa que a la demandada se le hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora Marina Peláez Aristizábal, en contra de la señora Carolina Peláez, con relación al menor K.M.G.P., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Clarena Gómez Arias, para que represente a la señora Marina Peláez Aristizábal, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4390b552b557f22e8ec024cd1adc221ad33a8725b11b8316c03b29d16fae6e78**

Documento generado en 02/06/2023 06:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>